

El proceso de justicia transicional en la postdictadura argentina

Transitional justice process
in the post military dictatorship argentina

pp. 40-53

FRANCISCO PONT VERGÉS¹

REC: 21/10/2021
ACEP: 5/03/2022

Resumen

Este trabajo aporta en la explicación sobre las distintas medidas adoptadas en Argentina, que se califican como manifestaciones de justicia transicional posteriores a la dictadura. Empleando una revisión de la normatividad, leyes, artículos y libros relacionados sobre justicia transicional, se estableció que en una primera etapa se juzgó a los cabecillas de la dictadura. Paralelamente, se adoptaron resarcimientos a víctimas y deudos. En la década del 2000 y por decisión judicial, se reabrieron los procesos judiciales amnistiados e indultados, muchos de los cuales siguen abiertos, lo que constituye un segundo período de justicia transicional. Vale mencionar que el impacto de la justicia transicional ha sido disímil en nuestra

sociedad, puesto que continúa dividida entre quienes prefieren dejar sin efecto la revisión del pasado y los que rechazan cualquier tipo de perdón o interrupción de los procesos.

Palabras clave: dictaduras, justicia transicional, juicios a represores, indemnizaciones, pacificación.

Abstract

This work contributes in the explanation about the different measures adopted in Argentina, qualified as types of transitional justice after the dictatorship. Using a review of regulations, laws, articles and books related to

1. Profesor investigador en Derechos Humanos. Universidad Católica de Buenos Aires, Argentina. Juez de la Secretaría de Política Criminal. Coordinación Fiscal e Instrucción Penal. Correo electrónico: secpena@mpva.gov.ar

transitional justice, it was established that in a first stage, the leaders of the dictatorship were tried. At the same time, compensation was adopted for victims and relatives. In the 2000s and by judicial decision, the amnesty and pardoned judicial processes were reopened, many of which are still open, which is a second period of transitional justice. It is mentioned that the impact of transitional justice has been dissimilar since society continues to be divided between those who prefer to leave the revision of the past without effect and those who reject any type of pardon or interruption of the processes.

Keywords: dictatorships, transitional justice, trials of repressors, compensation, pacification.

Introducción

Producto de la dictadura militar que tomó por asalto y derrocó al gobierno democrático argentino en marzo de 1976, se sucedieron siete años de persecuciones a opositores políticos y, en definitiva, a todo aquel sospechoso de estar vinculado con actividades calificadas de terroristas o subversivas. La definición de lo que significaba *terrorismo* era sumamente amplia, al punto que se ha demostrado que muchas de las personas perseguidas ni siquiera pertenecían a una organización política o habían tomado parte en actividades que se presumían atentatorias contra el orden democrático establecido.

La metodología adoptada por la dictadura militar fue la de ejecutar a las personas perseguidas, sin juicio previo y sin siquiera dar a conocer su identidad. En suma, se trató de un plan de desaparición forzada de personas que, hasta la fecha, no han recibido un reconocimiento institucional por parte de quienes

participaron en la represión ilegal y las cuales tampoco han señalado siquiera dónde están los cadáveres. Solo algunos pocos integrantes de las fuerzas armadas han confesado haber dado muerte a personas, haber dispuesto de sus cadáveres a través de los conocidos “vuelos de la muerte”, o enterrándolos en fosas comunes.

Tanto es así que aún hoy no hay acuerdo sobre la cantidad de personas desaparecidas; según la fuente a la que se recurra, oscilan entre cinco mil y treinta mil, lo cual enciende disputas y divisiones en la sociedad argentina. Más adelante se ahonda sobre este punto.

Contexto histórico

Entre los años 1976 y 1983 la República Argentina sufrió su más cruenta dictadura militar. El 24 de marzo de 1976 el ejército argentino volvió a interrumpir un gobierno democrático, tal como lo venía haciendo desde 1930. La Junta Militar, entonces presidida por el teniente general Jorge Rafael Videla, derrocó al gobierno de Estela Martínez de Perón en un contexto en el cual grupos paraestatales habían desatado una feroz cacería de los grupos opositores, muchos de los cuales respondían a ideas de izquierda y utilizaban métodos violentos para la imposición de sus ideas. En ese entonces se decía que muchos de estos grupos –tildados en su época de terroristas– tenían lazos con organizaciones similares de países vecinos.

Los grupos parapoliciales denominados “Triple A” (Asociación Argentina Anticomunista) utilizaban métodos como secuestro, ejecución y desaparición de personas involucradas. Por su parte, los grupos políticos violentos señalados de subversivos –“Montoneros” y ERP entre los más destacados– también asolaban a la población civil con atentados, bombas y

secuestros, se enfrentaban con las fuerzas policiales y del ejército y en más de una ocasión atacaron objetivos militares y policiales.

En esta situación de conmoción interior, la Junta Militar autodenominada “Proceso de Reorganización Militar” depuso al gobierno civil e instaló un gobierno dictatorial que duró siete años. En ese período grupos de tareas del ejército secuestraron, torturaron, ejecutaron y/o hicieron desaparecer forzosamente a un número aún indeterminado de personas. La dictadura militar comenzó su declive a partir de 1981 y ya con la derrota en la guerra de las Malvinas (1982), la última junta presidida por el teniente general Reynaldo Benito Bignone llamó a elecciones, resultó vencedor el candidato de la Unión Cívica Radical Raúl Alfonsín, quien asumió el 10 de diciembre de 1983 como presidente democrático.

El presidente Raúl Alfonsín emitió el 13 de diciembre de 1983 el Decreto 158/83, que contenía la orden presidencial de enjuiciar a las juntas militares ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

[...] por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art. 1. (p. 3)

Esta norma establecía que la sentencia que dictara el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas sería apelable ante la Cámara Federal de la Capital Federal; es decir, un tribunal civil.

Con posterioridad el Congreso sancionó la Ley 23.049² de reforma del Código de Justicia Militar (1984) e indicó que la justicia militar solo atendería delitos de tipo militar. En su

artículo 10 estableció dos cuestiones sumamente importantes. Primero, que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas reconocería en tiempos de paz de los delitos cometidos por personal militar de las Fuerzas Armadas y del personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo. Agregó que estos debían ser ilícitos que estuviesen previstos en el Código Penal y en las leyes complementarias comprendidas en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción.

Segundo, que la Cámara Federal podría ordenar que se le remitiera el proceso para así fijar un plazo para la terminación del juicio. No obstante, si este resultaba excesivamente voluminoso o complejo, la Cámara debía señalar un término para que se informara nuevamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Pero si la Cámara advertía una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio, tenía la potestad de asumir el conocimiento del proceso, cualquiera fuese el estado en el que se encontraran los autos, como de hecho sucedió.

Es de destacar que la mencionada Ley 23.049 establecía una interpretación auténtica del art. 34, inc. 5º del Código Penal argentino, que implicaba eximir de responsabilidad a determinados cuadros de las fuerzas armadas, en virtud de la eximente de responsabilidad conocida como de “obediencia debida”. Así, en su artículo 11 señalaba que:

El artículo 34, inciso 5º. del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar

² Del 13 de febrero de 1984.

respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actúe sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar. A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario, que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes. (Ley 23.049, Código de Justicia Militar. Modificaciones, 15 de febrero, 1984)

El juicio a las juntas

El 4 de octubre de 1984, la Cámara Federal de la ciudad de Buenos Aires (tribunal civil) tomó la decisión de desplazar al tribunal militar que estaba encargado de enjuiciar a las juntas para que se hiciera cargo de la causa directamente. En ese momento el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solo había tomado declaración indagatoria y dictado prisión preventiva al almirante Emilio Massera.

El juicio de la Cámara Federal a las juntas militares comenzó el 22 de abril de 1985 y finalizó el 14 de agosto de ese mismo año. Se trató de un juicio oral que tuvo lugar en la Sala de Audiencias del Palacio de Tribunales donde tiene asiento la Corte Suprema argentina. A lo largo de extensas jornadas declararon 833 personas, entre ellos ex detenidos, familiares de las víctimas y personal de las fuerzas armadas y de seguridad. La acusación estuvo en manos del fiscal Julio Strassera, quien tomó la decisión de recurrir a un mecanismo similar al utilizado por el Consejo Europeo de Derechos Humanos; decidió echar mano de casos paradigmáticos y por lo tanto presentó 709 casos, de los cuales el tribunal decidió examinar 280. Los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que juzgó a las

Juntas Militares fueron Jorge Torlasco, Ricardo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Valerga Araoz, Guillermo Ledesma y Andrés J. D'alessio. Durante el juicio, los jueces rotaron cada semana en la presidencia del tribunal.

Entre el 11 y el 18 de septiembre de 1985 el fiscal Julio César Strassera pronunció el alegato de la fiscalía que ha sido considerado como una pieza histórica. La fiscalía consideraba que la responsabilidad por cada delito debía ser compartida por los miembros de cada junta a la que se le había probado participación. Finalmente, el tribunal no aceptó este criterio, sostuvo que las responsabilidades se deberían asignar a cada fuerza armada, lo que produjo una considerable reducción de las penas para los miembros de la Fuerza Aérea. Strassera finalizó su alegato con una frase que pasó a la historia:

[...] quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar esta requisitoria. Quiero utilizar una frase que no me pertenece, porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: 'Nunca Más'. (Fundación Strassera, 2021)

El tribunal emitió su veredicto y sentencia el 9 de diciembre de 1985 y el resultado fueron las siguientes condenas:

- Jorge Rafael Videla fue condenado a reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución como autor responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía –reiterada en 16 casos–; homicidio agravado por alevosía; el concurso de varias personas en 50 casos por la privación ilegal de la libertad agravada; amenazas y violencias en 306 casos; tormentos en 93 casos; tormentos seguidos de muerte en 4 casos y robo en 26 casos. Fue absuelto por falta de pruebas

- por homicidio calificado en 19 casos; privación ilegítima de la libertad calificada en 94 casos; tormentos en 164 casos; robo en 64 casos; sustracción de menores en 6 casos; reducción a servidumbre en 23 casos; usurpación en 5 casos; secuestro extorsivo en 3 casos; falsedad ideológica en 120 casos; y supresión de documento público.
- Emilio Eduardo Massera fue condenado a reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución como autor responsable de los delitos de: homicidio agravado por alevosía en 3 casos; privación ilegal de la libertad calificada por violencia y amenazas en 69 casos; tormentos reiterados en 12 casos; robo en 7 casos. Fue absuelto por falta de pruebas por: homicidio calificado en 83 casos; privación ilegal de la libertad calificada en 440 casos; tormentos reiterados en 260 casos; robo en 99 casos; tormentos seguidos de muerte en 5 casos; sustracción de menores en 6 oportunidades; supresión de documento público; reducción a servidumbre en 23 casos; usurpación en 5 casos; secuestro extorsivo; extorsión en 2 casos; y falsedad ideológica en 127 casos.
 - Roberto Eduardo Viola fue condenado a 17 años de prisión y a inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución.
 - Armando Lambruschini fue condenado a 8 años de prisión y a inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución.
 - Orlando Ramón Agosti fue condenado a 4 años y 6 meses de prisión y a inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución.
 - Omar Domingo Rubens Graffigna y Arturo Basilio Lami Dozo fueron absueltos porque asumieron la comandancia después de que se cerrara el único centro de detención de su fuerza.
 - Leopoldo Fortunato Galtieri y Jorge Isaac Anaya fueron absueltos porque no se pudo demostrar que personal a su cargo siguiera cometiendo alguno de los delitos del sistema ilegal de represión implementado cuando ellos asumieron el poder.
- Esta primera manifestación de justicia transicional pone en evidencia que la decisión de las autoridades democráticas argentinas fue castigar a través de la justicia penal los excesos cometidos en tiempos de la dictadura. En esa concepción de una respuesta ejemplificadora se optó –al igual que en los juicios de Núremberg– por centrar el castigo en los cabezallas y responsables políticos de la tragedia vivida.
- No obstante, a diferencia de lo sucedido en la posguerra mundial, los acusados fueron juzgados por delitos tipificados en el Código Penal vigente en ese momento –el que estaba en vigor durante la dictadura–; es decir, que no hubo necesidad de recurrir a principios tales como los delitos de genocidio o lesa humanidad para garantizar el castigo de los perpetradores. Por el contrario, se utilizó el derecho que en ese momento estaba en curso, lo cual impidió cualquier cuestionamiento o planteamiento con respecto a la vulneración al principio de legalidad penal.
- No solo eso, a diferencia de los tribunales de Núremberg y otros de posguerra, no se trató de un tribunal *ad hoc*, ni uno compuesto por jueces extranjeros; el juzgamiento no se llevó

adelante en tribunales locales constituidos como permanentes, la Cámara Federal de la Capital Federal era (y es aún) parte de la organización judicial de la República Argentina. El único ajuste *ex post* fue fijar la jurisdicción de dicho tribunal para asumir competencia en caso de demora de los tribunales militares. De hecho, la competencia de revisión de tribunales civiles a los militares es una función que va de suyo en el diseño institucional argentino en sus albores.

Con respecto a la adjudicación de responsabilidad a los acusados, el fallo reconoció que las juntas diseñaron e implementaron un plan criminal y rechazó la ley de autoamnistía sancionada por el último gobierno militar. Señaló también que cada fuerza actuó autónomamente y que las penas se debían graduar en función de ello. Finalmente, concluyó que la fiscalía no pudo probar que con posterioridad a 1980 se hubieran cometido crímenes que pudieran ser responsabilidad de la Junta Militar, se exculpó así a la tercera junta (Galtieri, Anaya, Lami Dozo) (Austral Correntina Radio, 2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación –compuesta por los jueces José Severo Caballero, Augusto César Belluscio, Carlos Santiago Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué– confirmó el fallo el 30 de diciembre de 1986. Sin embargo, modificó la calificación de autores mediatos por la de partícipes necesarios y absolvió al ex general Viola por dos casos de privaciones ilegítimas de la libertad. Otro tanto hizo con el Brigadier Agosti con respecto a tres casos de robo, les redujo sus condenas a penas de 16 años y 6 meses de prisión y 3 años y 9 meses, respectivamente.

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)

Otra manifestación de justicia transicional fue la creación de una comisión por la verdad, instrumentos que se suelen encontrar en los procesos de postconflicto. Por Decreto 187/83 del 15 de diciembre de 1983, firmado por el entonces presidente Raúl Alfonsín, se creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) cuyas funciones eran (art. 2):

- a) Recibir denuncias y pruebas sobre estos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si estaban relacionadas con la presunta comisión de delitos; b) Averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, así como toda otra circunstancia relacionada con su localización; c) Determinar la ubicación de niños sustraídos a la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo y dar intervención en su caso a los organismos y tribunales de protección de menores; d) Denunciar a la justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretende esclarecer; e) Emitir un informe final, con una explicación detallada de los hechos investigados a ciento ochenta (180) días a partir de su constitución. (p. 1)

El resultado de toda esa investigación se le entregó el 20 de septiembre de 1984 al presidente Raúl Alfonsín, luego de un discurso de Ernesto Sábato, notable escritor argentino que presidió dicha comisión. El voluminoso informe final concluyó que se habían confirmado 8.961 desaparecidos y que durante los años de la dictadura militar funcionaron 380 centros clandestinos de detención. Este informe contribuyó a la demostración de la existencia de un plan sistemático perpetrado desde el gobierno, utilizado en el juicio a las juntas militares, el cual se publicó como libro y llevó el nombre *Nunca más* (Conadep, 1984).

El número de desaparecidos sigue siendo hoy objeto de polémica. Inicialmente la Asociación por los Derechos Humanos (APDH) sostuvo que hubo 5.566 personas desaparecidas, la denuncia formulada ante la CIDH en 1979 estableció que había 5.580 desaparecidos, mientras que Conadep –tal como se había mencionado– comprobó la desaparición de 8.961 personas. Las organizaciones de derechos humanos sostienen hoy que hubo al menos 30.000 desaparecidos; un informe de la Universidad de Georgetown indica que los militares argentinos desaparecidos contabilizaban de 1975 a 1978 un total de 22.000. El más reciente informe oficial emitido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación da cuenta de un total de 6.348 desaparecidos (Infobae, 2016).

promulgación de la presente ley. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983. (párr. 1)

Esta ley de amnistía no resultó suficiente para terminar con los procesos contra los mandos medios y bajos de las fuerzas armadas. Incluso se sucedieron rebeliones en varios cuarteles bajo la consigna de dar fin a la persecución de militares que participaron en la dictadura militar, acusados de cometer excesos. De esta forma, el 4 de junio de 1987 el Congreso de la Nación sancionó una segunda ley de amnistía conocida como de “Obediencia debida” (promulgada el 8 de junio de 1987), la cual cortó de cuajo la posibilidad de proceder contra mandos medios y bajos de las fuerzas armadas.

En efecto, se lee:

Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley Nº 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad. (Artículo 1, Ley 23.049)

46 Las leyes de amnistía

En los años posteriores y como producto del malestar de las fuerzas armadas, más la necesidad de dar un corte a la situación procesal de un número importante de oficiales procesados, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 23.492³. Esta ley tuvo por objeto establecer un plazo final para someter a proceso a personas que presuntamente hubiesen participado en hechos de represión ilegal durante la dictadura.

Es ilustrativo transcribir su artículo primero, que reza:

Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley Nº 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de

3 Conocida como de “Punto Final” del 23 de diciembre de 1986 (promulgada el 24 de diciembre de 1986).

Nuevamente, esta ley dejaba fuera una serie de delitos a los que la eximente de la obediencia debida –tal como se encuentra concebida en la ley– no era aplicable. Así, se indica que “La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles” (Artículo 2). Con estas leyes quedaron exentos de responsabilidad un gran número de militares acusados o sospechados de delitos durante la dictadura.

He aquí otra manifestación de justicia transicional a través de leyes de perdón a los presuntos agresores, un claro fin de pacificación que, si bien luego no tuvo el efecto deseado, lo cierto fue que, en su momento, pretendió avanzar en la recomposición institucional de la república.

Los indultos

Con la llegada del segundo presidente constitucional, Carlos Menem, en 1989, el proceso de justicia transicional dio otro giro. Con la excusa de contribuir a la pacificación nacional, el primer mandatario en ejercicio decidió dictar indultos⁴ a los miembros de las juntas condenados por su actuación durante la dictadura militar. Además, incluyó a los civiles condenados por delitos de subversión. No solo eso, también extendió el beneficio a aquellas personas procesadas por dichos delitos, lo cual significó una reinterpretación de los alcances de los indultos, históricamente reservados a los condenados con penas firmes y no aplicable a los procesados.

⁴ El indulto es un perdón presidencial contemplado en el art. 86, inc. 6º de la Constitución Nacional argentina por entonces vigente (actual: art. 99, inc. 5º). Es una facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo de perdonar totalmente la pena impuesta (indulto) o parcialmente cuando solo reduce la pena (conmutación).

Así, pues, el entonces presidente Menem dictó los siguientes decretos entre los días 6 y 7 de octubre de 1989:

- Decreto 1002/89: indulta a todos los jefes militares procesados que no habían sido beneficiados por las leyes de Punto final y Obediencia debida, excepto al ex general Suárez Mason, quien había sido extraditado a los Estados Unidos.
- Decreto 1003/89: indulta a líderes y miembros de los grupos guerrilleros y otras personas acusadas de subversión, entre ellas personas que se encontraban muertas o “desaparecidas”. También indulta a militares uruguayos.
- Decreto 1004/89: indulta a todos los participantes de las rebeliones militares carapintadas de Semana Santa y Monte Caseros, ocurridos en 1987, y de Villa Martelli, que tuvo lugar en 1988. Estas asonadas militares fueron en tiempos de democracia y fueron rápidamente sofocadas merced al apoyo que la sociedad civil le brindó al gobierno de Raúl Alfonsín.
- Decreto 1005/89: indulta a los ex miembros de la Junta de Comandantes: Galtieri, Anaya y Lami Dozo.

El 29 de diciembre de 1990, el presidente Menem sancionó seis decretos que indultaron a un nuevo grupo de personas: Decreto 2741/90: indulta a los ex miembros de las juntas de comandantes condenados en el Juicio a las Juntas de 1985, a saber: Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Viola y Armando Lambruschini y a Ramón Camps y Ovidio Riccheri, acusados de delitos de lesa humanidad; Decreto 2742/90: indulta a Mario Eduardo Firmenich, líder de la

organización guerrillera que combatió al gobierno democrático previo a la dictadura.

Estos indultos provocaron el rechazo de buena parte de la sociedad y de organizaciones de derechos humanos.

Las primeras reparaciones pecuniarias

Otra manifestación de la justicia transicional fue el pago de indemnizaciones a damnificados por la acción del Estado durante la dictadura militar. Si bien fue una reacción tardía y con motivaciones políticas, lo cierto es que las indemnizaciones significaron un reconocimiento a quienes padecieron persecución política y sufrieron el accionar del Estado en aquellos años.

La primera ley dictada a tal efecto fue la 24.043 de 1991. Así, se dispuso otorgar una reparación patrimonial a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional o por orden emanada de tribunales militares, durante la vigencia del estado de sitio entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983; a los detenidos en centros clandestinos de detención; y a los que sufrieron libertad vigilada o arresto domiciliario. Así mismo, contemplaba un incremento para los deudos de quienes hubieran muerto durante el cautiverio o sufrido lesiones gravísimas. Lo notable de esta ley es que no solo abarcó el período de la dictadura militar sino también el del gobierno democrático previo, desde que iniciaron los operativos de represión ilegal por grupos parapoliciales a opositores políticos y presuntos implicados en las guerrillas urbanas.

Más tarde la Ley 24.321, del 4 de mayo de 1994, definió así la desaparición forzada:

A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta [sic] hubiere sido alojada en lugares de detención, o privada bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión sobre la Desaparición de Personas o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos. (Decreto 158/83)

Con posterioridad, la Ley 24.411 promulgada el 7 de diciembre de 1994 dispuso una indemnización a los causahabientes o herederos de personas que se encontrasen en situación de desaparición forzada o hubieran fallecido como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. El modo de demostrar el derecho a percibir la indemnización era a través de una información sumaria.

De tal suerte, *para personas ausentes por desaparición forzada* se exigía un certificado de denuncia ante la ex Conadep, en caso de tener denuncia previa. De lo contrario, se debía abrir un legajo de búsqueda a través de la Ley 24.321. Esta ley imponía como requisito contar con sentencia o *testimonio de ausencia por desaparición forzada* (Ley 24.321), certificada por el juzgado interviniente y legalizada por el tribunal superior respectivo.

Para personas fallecidas exigía partida de defunción legalizada y pruebas que acreditaran que la muerte se había dado en las circunstancias previstas en la ley; de no existir estas, pedía todo dato orientador a partir del cual la Secretaría de Derechos Humanos pudiera iniciar la investigación, como: militancia política, social, estudiantil o gremial del fallecido.

El segundo período

A pesar de todas las acciones previamente descritas, buena parte de la sociedad nunca aceptó que solo se juzgara a los cabecillas de las juntas militares. Menos aún que fueran amnistiados una enorme cantidad de militares que se sospechaba que habían participado en la represión ilegal, pero lo que generó la ira de ese sector de la sociedad fue el indulto a los ex comandantes.

Por otra parte, vale decir que el ocultamiento que hicieron los militares de la represión ilegal, incluso luego de que se hubiera terminado el gobierno *de facto*, lejos estuvo de pacificar a la nación, pues los deudos de las víctimas continuaron su búsqueda para dar con los restos de sus seres queridos desaparecidos. Esta lucha había encontrado una valla prácticamente infranqueable en las leyes de amnistía y los indultos –confirmados en su momento por la Corte Suprema de la Nación– que les otorgó un viso de constitucionalidad.

Sin embargo, hay que destacar que en 1994 la Constitución argentina tuvo una reforma en la que se incluyeron varios tratados de derechos humanos a los que se les concedió rango constitucional y que conllevaron el compromiso internacional de ajustar las leyes y las prácticas estatales a los cánones de dichas convenciones (art. 75, inc. 22).

Además, el contexto internacional estaba mutando, lo que encontró su reflejo en el proceso iniciado en torno a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y que cobró un súbito impulso en nuestra región debido a la acción constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa se multiplicó a partir de la década de 1990.

Una de las primeras manifestaciones institucionales de ese estado de cosas en la República Argentina fue la Ley 24.584 del 1º de noviembre de 1995, a través de la cual se aprobó la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Con base en esta ley y el avance del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Suprema argentina concedió la extradición del criminal de guerra nazi Erich Priebke, acusado de genocidio, a pesar de que según la ley doméstica (Código Penal argentino), no existía el delito de genocidio; correspondía aplicar la figura del homicidio y este se encontraba prescripto. La doctrina sentada por la Corte abrió la puerta a la aplicación del derecho internacional y la doctrina de los delitos de lesa humanidad para dejar sin efecto las limitaciones de la ley penal local, aun de manera retroactiva, debido a que los delitos como el genocidio estaban en la conciencia de la humanidad incluso con anterioridad a cualquier convención internacional que consagrara este principio.

En dicho fallo –dictado el 2 de noviembre de 1995– la Corte afirmó:

Debe reconocerse que no existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, una norma reconocida y aceptada por las naciones civilizadas como de práctica obligatoria, en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra [...] Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de ‘jus cogens’ fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados en 1969 (art. 53) –ratificada por Ley 19.865– estableciendo que: ‘es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo [sic] puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter’.

Este derrotero prosiguió algunos años después con varias leyes que intentaron dejar sin efecto las leyes de amnistía de la década del ochenta. Debido a la Ley 24.952, el 15 de abril de 1998 se derogaron las leyes de Punto final (Nº 23.492) y Obediencia debida (Nº 23.521), lo cual solo tuvo un efecto simbólico, al igual que la posterior declaración de “insanablemente nulas” para las leyes respectivas por la Ley 25.779 del 21 de agosto de 2003.

El problema con esta ley es que –en el derecho argentino– otra ley no puede dejar sin efecto derechos adquiridos y menos aún de raigambre constitucional (derecho al juicio rápido y la inamovilidad de la cosa juzgada). La única manera de revertir los efectos de aquellas leyes supone un pronunciamiento judicial, pero la dificultad estribó en que la Corte de la Nación había promulgado su constitucionalidad.

No obstante, el camino para dejar sin efecto las leyes de amnistía, los indultos y las ratificaciones judiciales comenzó en 2005, con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró la inconstitucionalidad de las leyes mencionadas anteriormente, además de establecer la validez de la Ley de nulidad (precedente “Simón” del 14 de mayo de 2005). A partir de entonces se reabrieron juicios contra militares de cualquier rango –sin importar

el grado de participación– y se extendieron las investigaciones a los civiles que hubieran colaborado con la dictadura militar, bajo una nueva calificación de dicho gobierno *de facto* como “Dictadura cívico militar”.

También cabe destacar que el primer juicio de “lesa humanidad” correspondió al caso “Simón” en el que se dictó sentencia condenatoria de 25 años de prisión a Julio Simón, el 4 de agosto de 2006, por privación ilegal de la libertad, tormentos y retención de la hija del matrimonio Poblete, que en ese momento tenía tan solo 8 meses de edad.

De tal suerte, desde 2006 se iniciaron 514 causas, 233 están en etapa de instrucción, 147 ya tuvieron sentencia y 116 fueron elevadas a juicio oral. Este número varía constantemente porque en la actualidad se llevan a cabo juicios (de lesa humanidad) contra militares y civiles imputados por su participación en desaparición de personas, ejecuciones, apropiación de menores y otros cometidos en los años de la dictadura. Hasta hace poco, la cifra de condenados por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar ascendía a 622. En las 147 sentencias dictadas desde la anulación de las leyes de Obediencia debida y Punto final, 57 acusados resultaron absueltos.

También, hasta tiempos recientes, 2.166 personas –entre civiles y militares– fueron imputadas o investigadas por crímenes de lesa humanidad: 1.065 están detenidas, 753 en libertad, 59 están prófugas y 280 murieron impunes antes de ser juzgadas. Entre los detenidos, 587 se encuentran alojados en dependencias penitenciarias, 7 en hospitales y 13 en recintos de fuerzas de seguridad, 441 tienen el beneficio del arresto domiciliario y no existen datos sobre 17 de ellos.

Nuevas leyes indemnizatorias

Las leyes que disponían indemnizaciones a víctimas del terrorismo de Estado y sus descendientes continuaron dentro de las políticas de Estado sobre justicia transicional. En esas direcciones se dictaron otras leyes que incluso extendieron el período a víctimas indemnizables que hubieran padecido –de alguna manera– una persecución de los gobiernos *de facto* a partir de la década del cincuenta del siglo XX.

Es así que se encuentra la Ley 25.914 (4 de agosto de 2004) que otorga una indemnización a las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores (de 21 años, de acuerdo con el Código Civil vigente al momento de los hechos), hubiesen permanecido detenidos junto con sus padres (entiéndase también tutores, guardadores o cualquier otra persona que los hubiere tenido a su cargo), siempre y cuando cualquiera de estos hubiese estado detenido y/o desaparecido, y/o hubiese fallecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo y/o tribunales militares; y para aquellas que por alguna de esas circunstancias hubiesen sido víctimas de sustitución de identidad.

También procedía cuando los padres, tutores, guardadores o encargados del entonces menor de edad estuviesen detenidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, fuesen víctimas de desaparición forzada o muriesen en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las leyes 24.411 y 24.043. Se especificó que se incluía a aquellas personas que hubiesen estado detenidas, procesadas, condenadas y/o a disposición de la justicia o consejos de guerra, conforme con lo establecido por el Decreto 4.161/55 o Plan

Conintes (Conmoción Interna del Estado) y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.325, 21.463, 21.459 y 21.886. Del mismo modo, preveía que en caso de que el beneficiario hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal o hubiese fallecido, el beneficio se incrementaría un 50, 70 o 100%, respectivamente.

La Ley 26.564 del 25 de noviembre de 2009 concedió una reparación patrimonial que ampliaba los beneficios otorgados por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias, para quienes –entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983– fueron detenidos, resultaron víctimas de desaparición forzada o muertas en las circunstancias establecidas. Se estableció así también para las víctimas del accionar de los rebeldes en los levantamientos del 16 de junio y 16 de septiembre de 1955. Esta era efectiva para las personas que durante ese periodo (1955 a 1983) fueron detenidas, condenadas o puestas a disposición de la justicia por los consejos de guerra, conforme al Decreto 4.161/55, el Plan Conintes y/o mediante la Ley 20.840. Además de los detenidos que fueron puestos a disposición de juzgados federales o provinciales por razones políticas, incluyó a los sometidos a cualquier otro régimen de detención de carácter político.

Conclusión

Hubo manifestaciones variadas de justicia transicional en Argentina que no respondieron a un plan preconcebido y meditado, resultaron de respuestas coyunturales a las demandas sociales e ideológicas de la época en que se adoptaron. Cabe mencionar una excepción, el juicio hecho a las juntas militares en los albores del regreso a la democracia, que respondió a una decisión política seria y profundamente

estudiada desde lo jurídico y con un claro norte encaminado a la pacificación nacional.

Las leyes de amnistía posteriores respondieron de alguna manera a esa meta de solo juzgar a los cabecillas, motivadas por presiones de las fuerzas armadas, las cuales conservaban una buena cuota de poder en ese entonces. Las demás medidas adoptadas que representan manifestaciones de justicia transicional, en concreto, no tuvieron el efecto pacificador que deberían tener dichos procesos. Vale la pena destacar también que toda la tramitación se mantuvo dentro de los órganos estatales existentes, no se crearon comisiones especiales ni tribunales *ad hoc*.

Referencias

Austral Correntina Radio. (9 de diciembre de 2012). *9 de diciembre: Día de las sentencias de las Juntas Militares*. http://www.australcorrentina.com/radix/noticia_00338_9-de-diciembre-dia-de-la-sentencia-a-las-juntas-militares.htm

Centro de Información Judicial (ICJ). (16 de abril de 2009). *Les a humanidad: la lista de todos los procesados*. <https://www.cij.gov.ar/nota-972-Les-a-humanidad--la-lista-de-todos-los-procesados.html>

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep). (1984). *Nunca Más*. Editorial Eudeba.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep). (s. f.). *Lista revisada de los desaparecidos en Argentina*. <http://www.desaparecidos.org/arg/conadep/lista-revisada/>

Decreto 158-1983. (1983). *Historia y Doctrina de la UCR, 5 de agosto de 2014*. https://es.wikisource.org/wiki/Decreto_158/83

Decreto 187/83. (1983). *Comisión nacional sobre la desaparición de personas, diciembre 12 de 1983*. *Boletín oficial* 19/12/1983. https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cpm/normativa/lesa/Decreto_187_CONADEP.pdf

Decreto 1002/89 (1989). *Norma Indultos*. <http://archivos.filo.uba.ar/index.php/Detail/occurrences/275>

Decreto 1003/89 (1989). *Norma Indultos*. <http://archivos.filo.uba.ar/index.php/Detail/occurrences/276>

Decreto 1004/89 (1989). *Norma Indultos*. <http://archivos.filo.uba.ar/index.php/Detail/occurrences/277>

Decreto 1005/89 (1989). *Norma Indultos*. <http://archivos.filo.uba.ar/index.php/Detail/occurrences/278>

Decreto 2741/90 (1990). *Donde se establece el indulto a los miembros de la Junta militar que habían sido condenados por violaciones de los derechos humanos en 1985*. https://backend.educ.ar/refactor_resource/get-attachment/24355

Derecho penal online. (2005, junio 16). *Inconstitucionalidad de las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho en la causa "S., Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad" Rta. 14/6/05. <https://derechopenalonline.com/inconstitucionalidad-de-las-leyes-de-punto-final-y-obediencia-debida/>

Fundación Strassera. [@FundStrassera]. (24 de marzo de 2021). *Señores jueces: quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar esta requisitoria. Quiero utilizar una frase que no me pertenece, porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: 'Nunca más'.* [Tweet].

- Twitter. <https://twitter.com/fundstrassera/status/1374759860856893445>
- Infobae. (2016, noviembre 7). *Un informe oficial reveló que hubo al menos 6348 desaparecidos durante la dictadura. El escrito está firmado por el secretario de Derechos Humanos, Claudio Avruj*. <https://www.infobae.com/politica/2016/11/07/un-informe-oficial-revelo-que-hubo-al-menos-6348-desaparecidos-durante-la-dictadura/>
- Ley 23.049. (1984). *Código de justicia militar. Modificaciones*. Infoleg -. Información Legislativa. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Presidencia de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/28157/norma.htm>
- Ley 24.073. (1991). *Derechos Humanos. Otorgamiento de beneficios a personas puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sido detenidos en virtud de actos emanados de tribunales militares*. <http://www.derechos.org/nizkor/arg/ley/24043.html>
- Ley 24.321. (1994). *Ley de ausencia por desaparición forzada*. <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/ley24321.htm>
- Ley 24.584. (1995). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. https://www.rosario.gob.ar/inicio/sites/default/files/2021-08/convencion_sobre_la_imprescriptibilidad_de_los_crmenes_de_guerra_y_de_los_crmenes_de_lesa_humanidad.pdf
- Nunca Más. (1984). *Informe de la comisión nacional sobre la desaparición de personas. [Conadep]*. <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>
- Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad. (2016). *Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina. Balance 2016. Procuración General de la Nación*. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Lesa-Humanidad-2016.pdf>